

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIAS 2020-262121
Superintendencia Financiera y Superintendencia de Industria y Comercio*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con ocasión de la acción de protección al consumidor financiero instaurada por la sociedad RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA SAS contra LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ANTECEDENTES

La compañía RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA SAS por medio de apoderado, instauró acción de protección al consumidor financiero contra LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de la cual pretende, entre otros, que se declare que entre la convocada y las sociedades SALUD VIDA S.A. EPS y la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESATAR SOCIAL S.A. existe un contrato de leasing inmobiliario No. 23299, y que estas a su vez cedieron en su favor el mismo, además que los actos emanados del liquidador de aquella y del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar le son inoponibles y no producen efectos vinculantes frente a los extremos de la litis.

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 23 de julio de 2020 resolvió rechazar la misma por falta de competencia y enviar el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con fundamento en que ninguna de las partes está sometida a su inspección, control y vigilancia, toda vez que mediante Resolución No. 1749 del 20 de diciembre de 2019 de esa superintendencia, corregida por la Resolución No. 1767 del día 26 del mismo mes y año, se autorizó sobre la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO su disolución anticipada y su liquidación voluntaria, razón por la cual dejó de ser una entidad sometida a su inspección, vigilancia y control.

Una vez arribaron las diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en auto del 30 de septiembre de 2020 declinó también su competencia pues refirió que debe tenerse en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el numeral segundo del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, otorgan atribuciones jurisdiccionales a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para los casos de consumidores financieros, y en donde medie una relación contractual con la entidad vigilada en desarrollo de la actividad financiera, por lo que estima le corresponde a la entidad remitente el conocimiento del asunto objeto del litigio, dado que se trata de una controversia surgida con ocasión de un contrato de leasing, el cual es de índole financiero, surgido entre un consumidor financiero y una entidad que en principio es vigilada por dicha entidad.

Ahora bien, respecto de que una vez se aprueba la liquidación de una entidad financiera, dicha entidad deja de estar supeditada a la inspección y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y por tanto, según ella no tiene competencia para conocer de la controversia suscitada, mediante concepto No. 2006059073-002 del 20 de febrero de 2007 tal organismo reconoce que ello no impide que *“requiera para su revisión y examen (sea in-situ o extra-situ) cualquier información de la entidad correspondiente a períodos anteriores a la fecha de liquidación con la finalidad de determinar eventuales responsabilidades administrativas de ex administradores y del ex revisor fiscal por hechos ocurridos con anterioridad a la disolución y liquidación de la institución o a la adopción de la medida de intervención, examen que se hará conforme con las normas legales vigentes para la época de los hechos”*, razón por la cual la posición asumida no es de recibo, pues se estaría poniendo en vilo la experticia y

profesionalismo con que cuenta la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales para la decisión de dicho asunto, por lo cual estimó no ser la competente para avocar el conocimiento de la litis y suscitó el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

Ahora bien, como el presente asunto nos muestra una particularidad y es que aquí el conflicto no se suscitó entre dos estrados judiciales sino entre dos superintendencias, la norma citada en su inciso 5° también aborda el tema de la siguiente forma:

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”.

Y por su parte el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) en su artículo 58 señala:

*“PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el **procedimiento verbal sumario**” (énfasis fuera de texto)*

Lo señalado para establecer que debiéndose tramitar el proceso que nos ocupa como un verbal sumario, claro resulta que la autoridad judicial desplazada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas por la ley es el Juez Civil Municipal, lo cual habilita a este estrado judicial para dirimir el conflicto suscitado.

Solventado lo anterior y adentrándonos en el análisis del caso planteado, tenemos que el fundamento de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para declararse incompetente no aplica al asunto de marras, toda vez que si bien a través de la Resolución No. 1749 del

20 de diciembre de 2019 esa misma entidad aprobó la liquidación voluntaria de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entre otras decisiones, lo cierto es que de la revisión de las pretensiones demandatorias se desprende que la controversia se suscita con ocasión de las funciones financieras que en el caso concreto realizara ésta, para las que fue en su momento autorizada su actividad, siendo dicho organismo quien de manera privativa debe ejercer su vigilancia y control, no encontrándose norma alguna que la releve de tal obligación en los casos de liquidación, por la razón que fuere, ya que tal circunstancia no está prevista en la ley para despojarse de ella..

Lo anterior con fundamento en el artículo 57 del Estatuto del Consumidor que a su tenor literal dispone:

“ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.”

Además de lo ordenado por el artículo 24 numeral 2° del C.G.P. que contempla lo siguiente:

“EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra

relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero, le corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, dependiente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA lo consiguiente:

“b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; así como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el público. Se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

(...) Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, el seguimiento por parte del Fondo se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.”

Así las cosas, no obstante la liquidación voluntaria de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la autoridad que debe asumir el conocimiento de la demanda de protección al consumidor financiero presentada por la sociedad RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA SAS, dada la especialidad del tema *decidendi*, y no la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competente para avocar el conocimiento del presente proceso de protección al consumidor financiero es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del EXPEDIENTE DIGITAL al citado organismo para que de forma inmediata avoque su conocimiento. Ofíciense.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a las Superintendencias en conflicto. Ofíciense.

Comuníquese y cúmplase,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e86d1c2f1dcf7e63497a5847f40c2b2139d3f61904c83a02b2aac2ff499b558

Documento generado en 27/04/2021 10:26:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**